



Arauca, Arauca, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: AUTO ORDENA REMISIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA
RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00179-00
DEMANDANTE: CANDY AZUCENA SARMIENTO SÁNCHEZ
DEMANDADO: E.S.E. DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO
Medio de control: EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, advierte el Despacho que el mismo deberá ser remitido al Tribunal Administrativo de Arauca por falta de competencia, como se expondrá a continuación.

La señora **C:ANDY AZUCENA SARMIENTO SÁNCHEZ**, mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva visible a folios 1 a 11 del cuaderno principal, para solicitar que se libere mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la **E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**, respecto de la obligación contenida en la sentencia proferida por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, de fecha 2 de mayo de 2013; dicho fallo revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De lo anterior, se colige entonces que el título ejecutivo base de recaudo, se encuentra conformado por una sentencia condenatoria, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia por factor territorial, recae en el juez que profirió la respectiva providencia.

Para efectos 'ilustrativos, la norma en comento es del siguiente tenor literal, veamos:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"". (Negrilla del Despacho)

Al respecto el Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 17 de marzo de 2014, al estudiar la admisibilidad de una demanda ejecutiva presentada contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES — CREMIL, en la que el título objeto de recaudo recaía sobre una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consideró¹:

"(...) Lo que pretende el accionante es que se expida el acto administrativo que en su sentir de cabal cumplimiento a la orden contenida en 'el fallo de 29 de junio de 2006 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual debe iniciarse el proceso ejecutivo con el fin de que se libere el mandamiento de pago correspondiente, si a ello hay lugar, por el Juez competente.

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación, o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y cfe lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y el inciso primero del artículo 298. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es a ese Despacho a quien le compete conocer del trámite ejecutivo".

De otro lado, esa misma corporación en pronunciamiento de fecha 25 de julio de 2016, al estudiar la competencia para conocer de una demanda ejecutiva presentada contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en la que el título objeto de recaudo recala sobre una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolirria, indicó²:

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1^o del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia és la prevista en el ordinal 9.⁶ del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este

Consejo de Estado c Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B". Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Expediente No. 11001032500020140020900. Referencia: 0545-2014.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda: - Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Expediente No. 11001032500020140153400. Numero Interno: 4935-2014.

tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo³.

*A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, **así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede**, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia⁴. (Negrilla son del Despacho)*

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del proceso (..).

En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior; con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

Así las cosas, en aplicación de la jurisprudencia transcrita al caso concreto, la competencia para asumir el conocimiento del asunto recae sobre el Tribunal Administrativo de Arauca, por ser este quien conoció el proceso en primera instancia y del cual se desprende la obligación contenida en la sentencia judicial aportada como título ejecutivo base de recaudo. Así mismo, las actuaciones surtidas dentro de la actuación conservaran su validez.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

³ Pie de página de la cita: "Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección 3, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número. 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor; Marco Tulio Álvarez Chicue. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial deis de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra. 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente No 110010325000 2(1500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio _Jose Granados Cercado. 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del .25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero".

⁴ Pie de página de la cita: Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1224-2015) y 1100103-15-000-2015-03479-00.

Pie de página de la cita: Regulado por el Decreto 2282 de 1989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

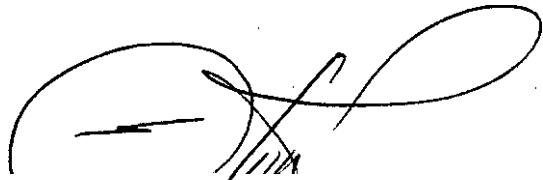
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial para seguir conociendo del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Arauca, despacho del Magistrado Ponente que conoció del proceso ordinario para que asuma el conocimiento del asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE HUMBERTO IORA SANCIONEZ
Jez

AVR.

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **59 de** fecha **2 de n o de 2017.**

La Secretaria,

Luz sfil e fluárez
